

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	L	
Demandado	DINEO CREDITO SL	

SENTENCIA n° 000287/2020

Santander, a 27 de noviembre de 2020

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Santander, los autos de Juicio Ordinario n° 1115/19, instados por _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y defendido por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, contra DINEO CRÉDITO S.L., representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____; y en vía reconvenional por DINEO CRÉDITO S.L., en la representación y defensa citadas, contra _____, en la representación y defensa citadas; en procedimiento de nulidad y de reclamación de cantidad basadas en contrato de préstamo, dicto la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Sra. _____, en la representación citada, se interpuso en su día demanda de juicio ordinario contra la demandada en la que se manifestaba que entre noviembre de 2016 y enero de 2018 ambas partes habían formalizado múltiples contratos de préstamo, que imponían al demandante unos intereses remuneratorios tan elevados que resultaban usurarios, por ser notable e injustificadamente superiores al tipo medio de referencia aplicable a los créditos al consumo, además de no haberse introducido en los contratos con la debida transparencia. Por tales motivos el demandante entendía que tales contratos debían anularse, y limitarse su obligación a devolver únicamente el capital dispuesto a crédito.

El demandante acompañó a la demanda los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia que, estimando la demanda: 1) Declarara la nulidad absoluta de los referidos contratos, por ser usurarios los intereses remuneratorios pactados, o subsidiariamente de las cláusulas que regulaban los intereses remuneratorios, por falta de transparencia; y 2) Condenara a la demandada a devolverle todas las cantidades ya abonadas que excedieran del capital prestado, así como a pagar los intereses legales y las costas del procedimiento.

SEGUNDO: Turnada a este Juzgado la demanda, se admitió a trámite, dándose traslado de la misma a la demandada y emplazándola a comparecer y contestar en el término de veinte días, lo cual verificó: oponiendo la inadecuación del procedimiento, porque por razón de la cuantía adeudada el adecuado sería el juicio verbal; alegando su falta de objeto, ya que el demandante había satisfecho íntegramente todos los préstamos impugnados menos uno (el nº 1.091.597, formalizado el 1 de enero de 2018) en el que adeudaba 981,99 €; negando que el tipo de interés remuneratorio aplicado a los contratos fuera usurario o que no se hubiera introducido en ellos con la debida transparencia, ya que había sido conocido y aceptado libremente por el demandante, sin que alegara ninguna situación de angustiosa necesidad, y no era desproporcionado porque no debía compararse con el aplicado a los créditos al consumo, sino a los demás tipos de contrato similares, los micro-créditos, y se justificaba por la falta de garantías exigidas y su alto riesgo de morosidad; y oponiéndose además a la declaración de abusividad de la cláusula de intereses moratorios, por no ser éstos desproporcionados respecto de los remuneratorios. La demandada acompañó a su contestación los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas al actor.

Además planteó demanda reconvenzional en la que solicitó que se condenara al prestatario a abonarle los 981,99 € que le adeudaba por el préstamo nº 1.091.597, con sus intereses legales y las costas del procedimiento.

TERCERO: Se dio traslado de demanda reconvenzional al prestatario para que la contestara, lo que así verificó alegando el carácter superfluo de la reconvección, ya que lo pedido en ella se tenía que entender comprendido en lo solicitado en la demanda principal como una consecuencia de la mutua restitución de prestaciones producida por la eventual declaración de nulidad de los contratos, debiendo compensarse la suma reclamada en reconvección con la que a su vez la reconviniente adeudara al prestatario por los cobros indebidos de intereses usurarios. El prestatario solicitó que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda reconvenzional, con imposición de costas a la prestamista reconviniente.

CUARTO: Citadas las partes a la audiencia previa prevista por la Ley, comparecieron ambas en el día señalado, ratificándose en sus respectivas posiciones y solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Se desestimó la excepción de inadecuación del procedimiento, y no se

plantearon más cuestiones procesales. Abierto el periodo probatorio, ambas partes propusieron prueba documental, y además la prestamista prueba testifical e interrogatorio del prestatario. Se admitieron todas las pruebas propuestas, salvo la prueba testifical y determinada prueba documental propuestas por la prestamista, y llegado el día del juicio se practicaron las admitidas con el resultado que obra en autos, emitiendo seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente procedimiento la acción que el demandante plantea con carácter principal es la de nulidad de todos los contratos de préstamo que enumera en su demanda y que constan debidamente documentados (Docs. 1 y 2 de la demanda, y 2 y 4 de la contestación), basada en el carácter usurario de los intereses remuneratorios aplicables a todos ellos.

Antes de entrar en el examen de dicho argumento, debe precisarse, en primer lugar, que en la demanda principal no se reclama la nulidad por abusivas de las cláusulas referidas a intereses moratorios, pues si bien se hizo alusión a ello en el cuerpo de la demanda, en el suplico de la misma no se formuló ninguna pretensión al respecto.

En segundo lugar, que no es superflua la demanda reconventional planteada por la prestamista, pues en ella no se solicita simplemente la devolución del capital prestado (que es a lo que se allana el prestatario, como parte de la mutua restitución de prestaciones que se produciría al declararse la nulidad de todos los préstamos) en cuanto al préstamo todavía no abonado, sino también (véase a este respecto el certificado de deuda en que se basa la pretensión reconventional -Doc. 3 de la contestación-) el abono de los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes a dicho préstamo pendiente, a lo que el prestatario se opone.

Y finalmente, que es un hecho documentado por la propia prestamista (Doc. 2 de la contestación) y no controvertido que a fecha de la demanda el demandante ya había abonado la totalidad de los préstamos reclamados, con sus correspondientes intereses remuneratorios, menos uno, el préstamo nº 1.091.597. No obstante, ello no le priva de legitimación para reclamar la nulidad de esos préstamos ya extinguidos, pues si es sabido que la nulidad por usura es una nulidad radical, originaria e insubsanable (SSAP Cantabria, sec. 4ª, 13-11-19, y sec. 2ª, 26-3-19, entre otras), no puede ser obstáculo al ejercicio de la acción de nulidad por usura que el contrato inicialmente suscrito ya esté consumado o cancelado, pues su vencimiento y el agotamiento de sus efectos no extingue el derecho al reintegro de las prestaciones que hubieran sido exigidas durante su vigencia; de modo que cuando la aplicación de sus cláusulas (en este caso

del tipo de interés remuneratorio pactado) lo fue en perjuicio del prestatario consumidor, éste tiene derecho, aun consumado o extinguido el contrato, a solicitar tal declaración de nulidad, y con ello el consiguiente derecho al reintegro; existiendo así interés y consiguiente legitimación en el actor para postular la declaración de nulidad por usura, al ser ello presupuesto necesario para obtener la devolución de las cantidades que se reputen indebidamente abonadas en base a la declaración de usura que se postula, de acuerdo con el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (en adelante, LNCPU), para con ello restablecer el perjuicio patrimonial que durante la vigencia del contrato le hubiera sido generado con su aplicación; pues si la nulidad por usura es un supuesto de nulidad absoluta y de pleno derecho, no es convalidable ni está sujeta a plazo (SSTS 20-11-80 y 14-3-00), y por ello esa nulidad se puede perfectamente propugnar respecto de una relación contractual ya extinguida (en esta línea cabe citar las SSAP Asturias, sec. 6ª, 22-9-20; Málaga, sec. 6ª, 4-12-18; y Baleares, sec. 5ª, 12-12-17, entre otras).

SEGUNDO: Dicho todo esto, la referida pretensión principal debe estimarse íntegramente, pues estando documentado (Docs. 1 de la demanda y 4 de la contestación) que el interés remuneratorio aplicado a todos los préstamos (Doc. 1 de la demanda, Condición Particular Cuarta) osciló entre el 3.751 y el 4.494 % TAE, la **STS (Pleno) 25-11-15**, y en la misma línea nuestra Audiencia Provincial (así cabe citar a título de ejemplo las SSAP Cantabria, sec. 2ª, 26-3 y 25-2-19), razonó: que para que un préstamo pudiera considerarse usurario, basta el requisito objetivo previsto en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *“que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija el subjetivo de haber sido *“aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”* (motivo por el que en absoluto puede compartirse el criterio de las sentencias aportadas por la prestamista, que vienen poco más o menos que a responsabilizar al prestatario de un uso irresponsable y compulsivo de este tipo de préstamos, pues dicha conducta es irrelevante desde el momento en que la referida doctrina jurisprudencial establece de manera diáfana que el carácter usurario del interés puede declararse con arreglo a parámetros puramente objetivos); que el interés con el que debía realizarse la comparación es el “normal del dinero”, para cuya determinación cabía acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.); y que el precio o interés normal del dinero a tomar por referencia para decidir sobre el carácter usurario o no del litigioso debía ser la TAE, pues el art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, declara que *“se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”*, por lo que deben incluirse cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo.

Ciertamente la posterior **STS (Pleno) 4-3-20** ha modificado dicha doctrina, precisando ahora, como sostiene la demandada, que la comparación del interés cuestionado en el litigio en orden a valorar si es usurario debe hacerse en relación con el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada; de modo que si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Análoga postura sostiene el **Acuerdo de Unificación de criterios y prácticas de 12 de marzo de 2020** adoptado en reunión no jurisdiccional de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria, que es del siguiente tenor literal: “a) *Como consecuencia de la sentencia nº149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10 % sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España; b) *En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia nº 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre”.**

Aplicados tales criterios al caso de autos de manera analógica (pues no es discutido -o al menos, no se ha demostrado- que en las estadísticas oficiales del Banco de España se incluyan como categoría diferenciada los tipos de interés remuneratorio aplicados a los denominados micro-créditos, y además la prestamista no es una entidad bancaria -hecho no discutido de contrario-), de la propia documentación aportada por la prestamista (Doc. 9 de la contestación) se desprende que, sobre una comparativa de quince empresas prestamistas de similar perfil, en la fecha de los contratos de litis el tipo medio de interés remuneratorio aplicado a los micro-créditos era del 2.662 % TAE, esto es, muy inferior a los tipos del 3.751 y del 4.494 % TAE aplicados a los préstamos aquí examinados, que superan notablemente el margen del 10 % fijado orientativamente por el referido Acuerdo de Unificación de criterios, pues $2.662 \times 1,10 = 2.928,20$.

Por todo ello, la demanda principal va a ser íntegramente estimada, y como se ha declarado una nulidad radical de todos los contratos de préstamo referidos (es decir, de los nº 518.893, 533.533, 543.039, 576.892, 710.389, 722.539, 758.924, 846.486, 918.037, 969.895, 1.033.402, 858.887 y 1.091.597), las partes deben restituirse las prestaciones recibidas, lo que significa simplemente que el prestatario deberá devolver el principal recibido en tales préstamos que no haya devuelto, y que a él se le deberá devolver toda cantidad cobrada con cargo a dichos préstamos por otros conceptos que excedan de dicho principal recibido, lo que por tanto incluye todo tipo de intereses y comisiones.

TERCERO: Procede estimar parcialmente la demanda reconvenicional, pues no es un hecho discutido que el prestatario no ha devuelto hasta la fecha el capital percibido en el préstamo 1.091.597, que ascendió a 500 €; pero como la propia prestamista ha acreditado que éste abonó 174,99 € en concepto de “honorarios” (es decir, de intereses remuneratorios), ese abono por un concepto indebido deberá imputarse al pago del capital, de modo que le adeuda todavía la diferencia, 325,01 €. La consecuencia práctica es que efectivamente dicho pago se compensará con las cantidades que deban devolverse al prestamista, lo que no significa que la reconvenición fue superflua, pues lo ha sido sobrevenidamente, por rechazarse la petición de cobro de intereses remuneratorios y moratorios.

Y como esa liquidación del préstamo pendiente coincide con la reflejada en el cuadro liquidatorio en el que ambas partes están de acuerdo (el obrante en la página 3 de la contestación y reproducido en la página 2 de la contestación a la reconvenición), deberá aprobarse sin más dicho cuadro, del que resulta un saldo favorable para el prestamista de 908,42 €, siendo con ello innecesario diferir a la fase de ejecución las liquidaciones de cada uno de los préstamos.

Esa cantidad indebidamente cobrada devengará el interés legal (arts. 1100 y 1108 CC) desde la fecha de cada cobro indebido en cada préstamo, tal y como resulta consustancial al momento de la retroacción de prestaciones derivadas de la declaración de nulidad radical del contrato.

CUARTO: Conforme al art. 394 LEC procede condenar a la prestataria en costas respecto de la demanda principal, dada su íntegra estimación, y no ha lugar a condena en costas respecto de la demanda reconvenicional, al haber sido estimada parcialmente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta en su día por la Procuradora Sra. _____, y PARCIALMENTE la demanda reconvenicional interpuesta por la Procuradora Sra. _____

PRIMERO: DEBO DECLARAR y DECLARO la NULIDAD por usura de los contratos de préstamo nº 518.893, 533.533, 543.039, 576.892, 710.389, 722.539, 758.924, 846.486, 918.037, 969.895, 1.033.402, 858.887 y 1.091.597, formalizados entre _____ y DINEO CRÉDITO S.L.

SEGUNDO: DEBO CONDENAR y CONDENO a DINEO CRÉDITO S.L. a abonar a _____ todas las cantidades ya abonadas por éste por los préstamos nº 518.893, 533.533, 543.039,

576.892, 710.389, 722.539, 758.924, 846.486, 918.037, 969.895, 1.033.402, 858.887 y 1.091.597, que excedan del capital recibido; y a su vez DEBO CONDENAR y CONDENO a

a abonar a DINEO CRÉDITO S.L. 325,01 € adeudados por el impago del préstamo nº 1.091.597; por lo que, como resultado de la liquidación y mutua COMPENSACIÓN de ambas obligaciones de pago, DEBO CONDENAR y CONDENO a DINEO CRÉDITO S.L. a abonar a

908,42 €, cantidad que devengará un INTERÉS anual equivalente al legal del dinero desde la fecha de cada cobro indebido en cada préstamo hasta la notificación de la presente resolución, y que se verá incrementada en dos puntos desde el día siguiente a dicha notificación hasta su completo pago; quedando por su parte EXTINGUIDA la referida obligación de pago de

TERCERO: DEBO CONDENAR y CONDENO a DINEO CRÉDITO S.L. a pagar todas las COSTAS causadas en este procedimiento a

respecto de la demanda interpuesta por éste; y NO ha lugar a CONDENA en COSTAS por la demanda reconvenzional interpuesta por DINEO CRÉDITO S.L., debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por la Sra. Letrada de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo la Letrada de la Admón. de Justicia doy fe.